



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2017 00805 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO: HAVID ANIBAL TROCHA RAMOS Y ALBERTO ANTONIO JACQUI BARRIOS
ASUNTO: NIEGA REMANENTE

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el memorial y oficio que le antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta oficio proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que comunica la medida de embargo del remanente del presente proceso a favor del proceso 2018-377 que cursa en ese despacho judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de embargo de remanente deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil.

En este sentido, en atención a que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se decretó la terminación del proceso por transacción que fuere aprobada y se ordenó el archivo del mismo, por lo que, al no encontrarse vigente el proceso, este despacho se abstendrá de acoger la medida de embargo de remanente que ahora nos ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, y en cuanto a lo manifestado en el memorial aportado, se le hace saber al apoderado solicitante que si bien es cierto que tal como él lo afirma “el proceso no pasó nunca a los juzgados de ejecución”, también lo es que la remisión de procesos no siempre depende de cuestiones atribuibles a esta oficina judicial ya puede obedecer también a situaciones externas como la pandemia Covid 19 o actuaciones de las partes.

Fíjese bien que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se resuelve seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en este asunto, en la cual se puede observar en el numeral sexto de la parte resolutive, precisamente la orden de conversión de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por tal razón al encontrarse ejecutoriada dicha providencia, por secretaría, se da cumplimiento a lo ordenado, puesto que de no ser así el proceso no puede ser recibido en los mencionados juzgados de Ejecución.

De tal manera que para esa fecha le era imposible a este despacho vaticinar o conocer que en el mes de enero de 2020 las partes presentarían un escrito de transacción solicitando la terminación del proceso, la cual por temas de suspensión de términos a causa de la pandemia por Covid 19, fue aprobada, se reitera, en fecha 25 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello ya no era necesario remitir el proceso.

No obstante lo anterior, la existencia de algún depósito judicial en la cuenta de Ejecución no obedece, en este caso a conversión efectuada por la Secretaría de este Juzgado, sino, al hecho de la consignación realizada, probablemente por alguno de los destinatarios de las medidas cautelares, a quienes se les comunicó, que en lo sucesivo, los descuentos efectuados en virtud de la medida cautelar ordenada en este asunto, debían ser puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de ejecución, tal y como también lo ordena el auto por el cual se sigue adelante la ejecución.

De conformidad con lo anterior y muy a pesar que el apoderado de la parte demandante no acredita la legitimación que eventualmente tenga sobre los dineros sobre los que ya este despacho ha ordenado le sean devueltos a la parte demandada, se advierte que absolutamente todos los títulos de depósitos judiciales que se encontraban a órdenes de este proceso, fueron pagados, y que, no obstante lo anterior, se ordenará oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución, a efectos que de tener en su

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2017 00805 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO: HAVID ANIBAL TROCHA RAMOS Y ALBERTO ANTONIO JACQUI BARRIOS
ASUNTO: NIEGA REMANENTE

cuenta de depósitos judiciales dineros que hayan sido consignados a favor del proceso 08001405303120170080500, en el que figura como demandante ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA, y como demandados HAVID ANIBAL TROCHA RAMOS CC 1.140.841.295 Y ALBERTO ANTONIO JACQUI BARRIOS CC 72.203.959, sean convertidos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, habida cuenta, se reitera, que el proceso estaba para remitir a ejecución, pero que, previo a dicho envío, las partes transaron el proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla en favor del proceso 2018-377, por haberse decretado la terminación del proceso por transacción que fuere aprobada.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución, a efectos que, de tener en su cuenta de depósitos judiciales dineros que hayan sido consignados a favor del proceso 08001405303120170080500, en el que figura como demandante ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA, y como demandados HAVID ANIBAL TROCHA RAMOS CC 1.140.841.295 Y ALBERTO ANTONIO JACQUI BARRIOS CC 72.203.959, sean convertidos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, habida cuenta que el proceso estaba para remitir a ejecución, pero que, previo a dicho envío, las partes transaron el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.033
Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

001

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a40e00b6013248b46bc5fd24ce3d4f06aecef9dca592e82a9ceff4d088b1cc37

Documento generado en 11/03/2021 06:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 0036700.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FABIAN GREGORIO AYALA MENDOZA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-367 promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **FABIAN GREGORIO AYALA MENDOZA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.137.052
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$3.337.052

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.337.052).**

Barranquilla, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.337.052)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.034-
Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 0036700.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: FABIAN GREGORIO AYALA MENDOZA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3320f2a0e414bd1991bedf4860fb989c197fe82eb5e4778b5d9d7b1bf8c78781
Documento generado en 11/03/2021 06:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00473-00
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S
Demandado: ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA

Rad. No. 2019-00473
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S contra de ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, apoderado demandante aporta notificación y solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que no es procedente seguir adelante la ejecución toda vez que demandado ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA no recibió aviso de notificación por no residir en el lugar de destino y no figura en el expediente constancia que se realizara dicha diligencia posterior a aquella con resultado positivo; y en cuanto al otro demandado señor ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA no se encuentra acreditado en el expediente digital que previo a la notificación por aviso que se aporta, recibió la notificación personal, figurando solamente la notificación por aviso. Razón por la que no se accederá a seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte la notificación debidamente diligenciada.

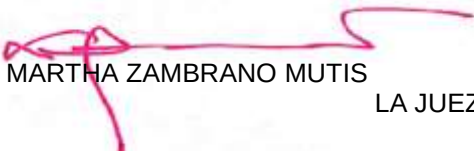
Consecuente con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar debidamente a los demandados ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA aportando la citación debidamente diligenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S, contra ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019 a los demandados ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00473-00

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S

Demandado: ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921539f43dea347d1ddfdcb6c6ccf0dbf214702a6da0b88a2a2475780ad27bb**

Documento generado en 11/03/2021 06:03:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00213 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"

DEMANDADO: ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO

Rad. No. 2019-00213-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**, contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**, contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 libró mandamiento de pago contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, el día 11 de noviembre de 2020 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00213 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"

DEMANDADO: ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO con CC.8.787.549**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000.00**.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO con CC.8.787.549**, como empleado de la temporal PROTECCIÓN S&P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00213 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA "PROECOOP"
DEMANDADO: ALEX WILFRED CASTELLAR DONADO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02bc0abc0651e391ef3c20c7e5d62f8e59e063f25d7e4c1de14e3c5075771e7**

Documento generado en 11/03/2021 11:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00004-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MANUEL MODESTO LEMUS PEREZ

Rad. No. 2019-00004-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva mixta impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, contra MANUEL MODESTO LEMUS PEREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial coadyuvado por el demandado solicitando la suspensión del proceso por 90 días. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constado el parte secretarial que precede, el juzgado,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de 90 días, esto es, hasta el 03 de mayo de 2021, tal como fue solicitado en memorial que precede.
2. Téngase al demandado MANUEL MODESTO LEMUS PEREZ notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, a partir del 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00004-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MANUEL MODESTO LEMUS PEREZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f027d269f44832b74c4e0e606fff83fbbc497b1ce8d8c7b8780c83dfcd2e274

Documento generado en 11/03/2021 09:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00068 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA

Rad. No. 2019-00068-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO, en contra de JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida, y de requerir a pagador. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente, de los dineros, y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA con CC.1.047.372.976 dentro del proceso ejecutivo promovido por NICOLINA MARTINEZ SANCHEZ contra JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA con radicado No. 08 001 40 53 029 2018 00819 00 que se adelanta en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2. Requerir al pagador de la ARMANDA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 1869 de fecha 12 de junio de 2019, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00068 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUELVAS CABRERA

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847697532c10f1ff228212af038569ad971ec8440e58d2b04e167e2790ec2714

Documento generado en 11/03/2021 09:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA

Rad. No. 2020-00240-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, el día 17 de noviembre de 2020 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA con CC.19.588.962**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

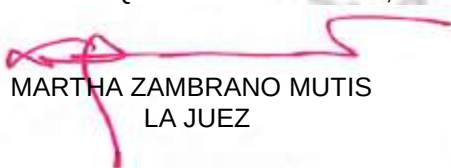
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.127.453.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab830a5a34042b31108019e17530aa7ad72a7cbba062f7cae19002713baa3e10**

Documento generado en 11/03/2021 06:03:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA

Rad. No. 2020-00240-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, el día 17 de noviembre de 2020 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA con CC.22.631.893**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

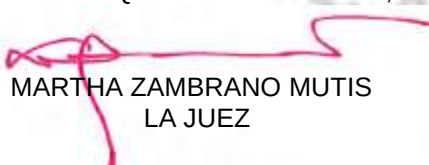
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.494.164.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00240 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f05ae1a92dc098c4f80fbda64c8474133776f611120ca24a6d7ac664d4485f**

Documento generado en 11/03/2021 06:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00344

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA

DEMANDADO: BREYNER GUZMAN MARTINEZ

Rad. No. 2020-00344-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, contrajo una obligación a favor de **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, y a favor de **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, y a favor de **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, el día 23 de noviembre de 2020 recibió notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00344

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA

DEMANDADO: BREYNER GUZMAN MARTINEZ

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BREYNER GUZMAN MARTINEZ con CC.1.129.509.168**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$200.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00344
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: BREYNER GUZMAN MARTINEZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf5c45b7795faf4bf3a678280a95a1adff217c369a13ee68ee17fbaa2b9b88b**

Documento generado en 11/03/2021 06:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00611 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO

Rad. No. 2019-00611-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", instauró demanda ejecutiva singular contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, y a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, y a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, el día 23 de diciembre de 2020 recibió notificación por aviso, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00611 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO con CC.22.432.394**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.371.708.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00611 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ZENITH ISABEL SOLANO CANTILLO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776dca1c7b996c52f8885713ffe65b8879330cdaf464eb0291e017598184aa7**

Documento generado en 11/03/2021 11:05:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00498 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA

Rad. No. 2020-00498-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, el día 12 de diciembre de 2020 recibió notificación personal en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00498 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA** con **CC 1.047.335.950**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.617.780.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 034 Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00498 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALBERTO RAFAEL CHARRIS ARIZA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5739263e837b0bf5edc6a2d55c3639738bda521abbaedaa5aa3d9b3e52ae3**

Documento generado en 11/03/2021 09:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00

Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB A

Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ

Rad. No. 2020-00499-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta con garantía prendaria singular impetrada FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB A, contra RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN E REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el número de Nit del demandante ramos

y cédula del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1º, 2º, y 3º del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2020-00449, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 002 a favor de FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB A con NIT 900.770.371-5, contra RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ con CC 72.249.797, por la suma de \$27.397.050.00 por capital insoluto; más la suma de \$2.739.705.00 por concepto de pena conforme a lo pactado en la cláusula octava del contrato de prenda sin tenencia suscrito por las partes.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas SDU399 de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ con CC 72.249.797, para que sea inscrito en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier producto financiero que posea o llegare a poseer el demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ con CC 72.249.797, en los distintos bancos relacionados, y compañías de financiamiento comercial. Limítese la medida cautelar a la suma de \$45.200.000.00."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 034 Barranquilla, marzo 12 de 2020.
LORAIN E REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00

Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB

Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0159fb606c8d87cb91efe00c2a377298b20880b3fa0327e71ce7799777a33e

Documento generado en 11/03/2021 09:52:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002